Artículo: Del domicilio político de los extranjeros en Chile
Revista: Nº201, año LXV (En-Jun, 1997)
Autor: Francisco Segura Riveiro

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Nº 201
AÑO LXV
ENERO-JUNIO 1997
Fundada en 1933

ISSN 0303 - 9986

BIBLIOTECA

REVISTA DE DERECHO

UNIVERSIDAD DE CONCEPCION

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Artículo: Del domicilio político de los extranjeros en Chile
Revista: Nº201, año LXV (En-Jun, 1997)
Autor: Francisco Segura Riveiro

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

DEL DOMICILIO POLITICO DE LOS EXTRANJEROS EN CHILE

FRANCISCO SEGURA RIVEIRO
Profesor Derecho Civil
Universidad de Concepción

1. CUESTIONES GENERALES

Existe en Derecho Comparado una variedad de sistemas para atribuir derechos a los extranjeros residentes en un país determinado, produciéndose la diversidad con mayor medida en el campo de los derechos civiles, y con cierta uniformidad respecto del ejercicio de derechos políticos y cívicos[1].

1.1. Derechos políticos

Podemos señalar que es un criterio uniforme, actualmente aquel que estipula la exclusión de los extranjeros del goce de los derechos emanados de la ciudadanía, sin perjuicio que algunos ordenamientos les permitan una limitada participación a aquellos que cumplan requisitos mínimos de permanencia y afección al Estado en que residen.

1.2. Derechos civiles

Por su parte, respecto de los derechos civiles, se agrupan los sistemas comúnmente utilizados en cuatro grupos:
1.2.1. *El Sistema de Reciprocidad:* Como lo indica su nombre, este sistema subordina el tratamiento de los extranjeros a aquel que reciben los nacionales del país respectivo, en el territorio de los demás Estados. Esta reciprocidad puede estar determinada, por ley, por vía diplomática o en cada caso por parte de los Tribunales de Justicia.
1.2.2. *El Sistema de las Capitulaciones:* En éste se mantiene a los extranjeros sujetos a igual régimen que se les aplica en su país de origen.
1.2.3. *El Sistema de las Restricciones:* En éste se parte del principio de la igualdad, pero se establece una gran cantidad de limitaciones, convirtiéndose el principio en la excepción.
1.2.4. *El Sistema de Acumulación:* Este acepta la igualdad de los extranjeros y los nacionales, con algunas excepciones que no alteran la regla de la igualdad.

En Chile se reconoce en Derecho Público el principio de la exclusión del extranjero de los derechos emanados de la ciudadanía, sin perjuicio de ciertas excepciones. Por su parte se reconoce igualmente que al extranjero, como individuo de la especie

[1]Guzmán Latorre. *Tratado de Derecho Internacional Privado.* Ed. Jurídica de Chile.

Artículo: Del domicilio político de los extranjeros en Chile
Revista: Nº201, año LXV (En-Jun, 1997)
Autor: Francisco Segura Riveiro

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

humana, han de reconocérsele todas las garantías constitucionales, en igual condición que a los chilenos.

Respecto del goce de los derechos civiles, se reconoce el principio de la acumulación. En efecto el art. 14 del Código Civil establece la igualdad ante la ley y la obligatoriedad de ésta respecto de todos los habitantes incluso los extranjeros. Esta norma, en especial la expresión "habitantes", ha sido tradicionalmente interpretada en sentido amplio, señalándose que la obligatoriedad de la ley es respecto de toda persona que se encuentre en el territorio de la República, cualquiera sea la calidad o tipo de su permanencia y aun cuando fuere meramente accidental. Esta interpretación se reafirma con el texto del art. 57 Código Civil, que señala que la ley no reconoce diferencias entre chileno y extranjero en cuanto la adquisición y goce de los derechos civiles.

Si nos atenemos al principio consagrado en estas disposiciones, en nada importa considerar o no domiciliado a un extranjero en Chile, pues basta su sola residencia en el país para que a su respecto opere el ordenamiento jurídico propio de los nacionales, no obstante que, en algunos casos, se les prive de participar en determinadas actividades consideradas de importancia estratégica, o, en otros casos, se les exijan requisitos especiales para participar en los negocios jurídicos.

2. EL PROBLEMA DEL DOMICILIO

Hasta este punto, el concepto de domicilio no tiene mayor importancia respecto del extranjero, sin embargo y no obstante el principio consagrado en los arts. 14 y 57 del Código Civil, existen una serie de importantes normas tanto en el campo civil, como el público, que establecen que para que el extranjero pueda realizar determinadas actividades o para que a su respecto produzcan efecto los contenidos de las normas en cuestión, se requiere "que estén domiciliados en Chile".

A modo de ejemplo y sin pretender una enumeración taxativa, podemos mencionar las siguientes normas:

2.1. Artículo 1028 del C.C., señala que valdrá el testamento otorgado en país extranjero con tal que concurran los siguientes requisitos, y en su número 1 indica que de este modo sólo pueden testar los chilenos o los extranjeros que tengan domicilio en Chile.
2.2. Artículo 1012 del C.C., señala que para ser testigo de un testamento solemne, se debe ser chileno o extranjero domiciliado en Chile.
2.3. Artículo 14 del o la Ley de Matrimonio Civil, señala que no pueden ser testigos en los matrimonios los extranjeros no domiciliados en el país.
2.4. Artículo 16, Nº7 de la Ley sobre Registro Civil, no puede ser testigo de las inscripciones que se practiquen en este registro los extranjeros no domiciliados en el país.
2.5. Artículo 497 C. C., son incapaces para ser tutor o curador Nº6: "... quienes carecen de domicilio en la República".
2.6. Artículo 1272 del Código Civil, señala que no pueden ser albaceas quienes se encuentren en las causales de incapacidad señaladas en el art. 497 recién citado, en la que se encuentra el Nº6 que incapacita a extranjeros no domiciliados en Chile.
2.7. El Art. 10 Nº1 de la Constitución Política de la República, establece que son chilenos los nacidos en el territorio de la República, salvo los hijos de extranjeros transeúntes, es decir, aquéllos cuyo domicilio político no se encuentra en Chile.

Artículo: Del domicilio político de los extranjeros en Chile
Revista: Nº201, año LXV (En-Jun, 1997)
Autor: Francisco Segura Riveiro

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

2.8. Finalmente en materia procesal, sabemos que la regla general de competencia indica que es competente el juez del domicilio del demandado.

Frente al problema en comento, surgen de inmediato dos interrogantes:

1. ¿A qué domicilio se refieren estas disposiciones, político o civil?
2. Establecido lo anterior, ¿cuándo ha de entenderse que el extranjero está domiciliado, política o civilmente en Chile?

La primera interrogante es tradicionalmente resuelta por los autores[2], señalando que se refiere al domicilio político, pues mal puede un extranjero tener domicilio civil en Chile, sí no tiene el domicilio político en el país. Lo contrario sería un absurdo, carente de sentido lógico jurídico.

A la segunda interrogante se responde por los autores que ha de estarse a lo dispuesto en el art. 60 del Código Civil: "El domicilio político es el relativo al territorio del Estado y que su adquisición y pérdida queda entregada al Derecho Internacional. Cabe entonces interrogarnos con el propósito de determinar cómo debe entenderse esta referencia al Derecho Internacional.

La jurisprudencia ha sentado la siguiente doctrina al respecto: Las referencias que la legislación chilena hace al Derecho Internacional, deben entenderse hechas a los tratados internacionales y en su defecto los principios generales de Derecho Internacional. El principal tratado destinado a regular estas materias es el Código de Derecho Internacional Privado (C. de Bustamante). Este si bien tiene una aplicación relativa como ley de la República, pues por motivo de la reserva hecha por la delegación chilena y su posterior ampliación hecha por el Congreso Nacional en el momento de la ratificación del tratado que aprueba el citado Código, implican que en caso de contraposición entre las normas de la legislación actual o futura de Chile y las de este Código, primará la legislación chilena. La Corte Suprema ha señalado que si bien sus normas no pueden aplicarse como ley de la República, sí pueden ser aplicadas como principios, dado que este texto recoge el fruto de una larga discusión y preparación que trata, y en muchos casos logra uniformar los criterios de Derecho Internacional Privado entre los países americanos.

Ahora bien, las normas del Código de Bustamante referentes a domicilio se encuentran en los artículos 22 y siguientes del mismo, las cuales señalan que el concepto, adquisición, pérdida y recuperación del domicilio de las personas naturales y jurídicas se regirá por la ley territorial. Por su parte la ley territorial, según el art. 3° del mismo, es la que se aplica *por igual a los que residen en el territorio de un país.*

De lo anterior resulta que la referencia que la ley nacional nos hace al Derecho Internacional no nos soluciona el problema planteado, por cuanto el propio Derecho Internacional nos remite al Derecho Nacional.

La consideración a la Ley Territorial implica, según el internacionalista Brocher, que un individuo no puede tener domicilio en un Estado si no es la ley de éste el que se lo reconoce. Se aplica aquí una solución similar a la nacionalidad, es decir, se trata de

[2]A este respecto puede consultarse en lo pertinente la obra *El domicilio en el Derecho Internacional Privado*. Manuel Adolfo Vieira. Montevideo, 1958.

Artículo: Del domicilio político de los extranjeros en Chile
Revista: Nº201, año LXV (En-Jun, 1997)
Autor: Francisco Segura Riveiro

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

materias reservadas a la legislación interna de cada Estado, lo que se denomina cuestiones del dominio reservado del Estado.

Está aquí planteado el problema, ¿cuál es en nuestro ordenamiento jurídico el concepto de domicilio político?

3. *CONCEPTO DE DOMICILIO POLITICO EN CHILE*

El domicilio político se define por el art. 60 del C. C. como aquél relativo al territorio del Estado; sin embargo, esta norma se encuentra ubicada en la geografía de nuestro Código después del art. 59 que define el domicilio en términos generales, señalando que se entiende por tal: "La residencia acompañada real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella". Divídese en político y civil.

Es decir, el domicilio político es una clase dentro del concepto genérico de domicilio, por lo cual nos parece propio concluir que el concepto de domicilio político debe elaborarse conjugando ambas disposiciones, pudiendo así señalar que el domicilio político es: "La residencia en el territorio del Estado acompañada real o presuntivamente del ánimo de permanecer en él". Nos parece que de lo contrario, es decir, prescindir del ánimo para el concepto de domicilio político, equivale a hacerlo sinónimo de la mera residencia en el territorio de la República, cuestión inaceptable, pues el artículo 60 señala a su vez que quien adquiere el domicilio político se hace miembro de la sociedad chilena.

Aceptando lo anterior en orden a la existencia de 2 elementos configurativos del domicilio en cuestión, es decir, *permanencia* y *ánimo*, es posible entrar a analizar cuando un extranjero ha de considerarse entonces con domicilio político en Chile.

4. *PERMANENCIA DEL EXTRANJERO Y DOMICILIO*

La legislación chilena por medio del D.L. 1094 de 1977 regula el ingreso y la permanencia legal de los extranjeros en Chile[3]. En cuanto a esto último, establece las siguientes formas generales en que un extranjero puede residir legalmente en Chile:

4.1. En calidad de turista.
4.2. En calidad de residente oficial.
4.3. En calidad de residente estudiante, sujeto a contrato y temporario, tipos que tienen como carácter común la de ser una residencia legal esencialmente temporal.
4.4. Como titular de permanencia definitiva.

4.1. *Tratándose de turistas:* El D. L. citado los define en su artículo 44: "Extranjeros que ingresan al país con fines de recreo, de salud, deportivos, familiares u otros similares sin propósito de residencia o desarrollo de actividades remuneradas". En esta situación aparece entonces que no se presenta inconveniente, pues como lo indica la definición citada, la estadía del extranjero en Chile es sin ánimo de residencia. Siendo así no puede entenderse que exista entonces domicilio de este extranjero en Chile.

4.2. *Tratándose del residente oficial:* La ley de extranjería no define a este residente, sino que solamente señala que serán otorgadas por las Misiones Diplomáticas y Ministerio

[3]Vodanovik, Antonio. *Recopilación de leyes y reglamentos de extranjería.* Ed. Jurídica de Chile, Santiago, 1979.

Artículo: Del domicilio político de los extranjeros en Chile
Revista: Nº201, año LXV (En-Jun, 1997)
Autor: Francisco Segura Riveiro

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

de Relaciones Exteriores, de acuerdo al reglamento del mismo ministerio. Por ello es que la consideramos una situación especial, propia de las relaciones internacionales Públicas, por lo cual al menos en esta oportunidad hemos de dejar su situación fuera del análisis materia de este trabajo.

4.3. Tratándose de la permanencia definitiva: Los titulares de este permiso son habilitados para permanecer en Chile indefinidamente, y realizar en nuestro territorio cualquier actividad lícita. Resulta entonces que, a nuestro parecer, justamente lo que se les concede es el domicilio político en Chile, se hacen miembros de la sociedad chilena.

4.4. Residente sujeto a contrato, estudiante y temporario: Se trata de situaciones que tienen como característica común su carácter temporal. Así el sujeto a contrato es un extranjero que viene a Chile con el objeto de cumplir en el país un contrato de trabajo. El estudiante es aquel que viene al país a realizar actividades de estudios superiores en instituciones reconocidas por el Estado. Por último el temporario es una situación general, referida a personas que tienen el propósito, dice el art. 49, "de radicarse en Chile". Estas visas o permisos de residencia tienen un período de duración limitada, generalmente 1 ó 2 años prorrogables por una sola vez.

Sin lugar a dudas que el conflicto se nos presenta a todas luces en este punto. En efecto, la pregunta que debemos contestar es ¿el carácter temporal de estas instituciones implica que el extranjero no se encuentra domiciliado en Chile por falta de ánimo de permanencia o, por el contrario, en nada obsta este carácter a la consideración del domicilio?

Este problema es el que pretendemos dilucidar en estas líneas.

ALGUNAS CONSIDERACIONES DE DERECHO COMPARADO

Hemos creído conveniente destacar brevemente que el problema de domicilio de los extranjeros (incluso de los nacionales en los estados federales) es discutido con detenimiento en otras legislaciones. En éstas el problema se plantea tanto respecto del concepto de ánimo como también respecto de la consideración o no que ha de hacerse del tiempo de permanencia, es decir, para algunos el ánimo es una posición sicológica del individuo en un momento dado, sin importar el tiempo en que este ánimo se tenga, pero para otros es indispensable que exista cierto lapso de permanencia, incluso expresamente exigida por la ley. He aquí algunos ejemplos:

1. La legislación inglesa, o más precisamente el derecho anglosajón. La naturaleza del domicilio en el Derecho inglés se aprecia mejor, si efectuamos una comparación entre ella y la residencia; el profesor Dicey[4], señala que la residencia es la presencia física habitual en un lugar o país, si la duración de la residencia es larga, el domicilio se establecerá mediante ella, tomada como la ejecución de la permanencia. De ello resulta que en este derecho la residencia no hace efecto *per se*, sino que su efecto depende de su duración y naturaleza[5].

2. Por su parte, casi ninguna legislación define la residencia, salvo la italiana (lugar en que una persona tenga su estancia habitual, art. 41 del Código Civil). Sin em-

[4]Dicey, *Le status personel anglais.* Traducción stocquert, Tomo I, pág. 47.

[5]Cabe destacar que el domicilio juega función capital en la vida jurídica del derecho anglosajón, en el sistema inglés es este factor el que determinará el estado y capacidad de las personas, como lo es la nacionalidad en los otros países europeos.

Artículo: Del domicilio político de los extranjeros en Chile
Revista: Nº201, año LXV (En-Jun, 1997)
Autor: Francisco Segura Riveiro

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

bargo, desde siempre se ha aceptado que ésta se refiere a la estancia más o menos habitual de una persona en un lugar determinado. Es decir, de por sí el concepto de residencia implica el de "tiempo de estadía".

El problema fundamental entre domicilio y residencia, entendiendo aquélla como uno de los elementos de éste, consiste precisamente en determinar "el alcance de este lapso de tiempo", es decir, el período que determina un ánimo de permanecer y como consecuencia la adquisición de domicilio.

A. Para la legislación francesa, el tiempo nada tiene que ver, lo determinante es el ánimo de permanecer en el lugar sin importar por cuanto tiempo.

Resulta interesante detenerse en este precedente por la influencia que tuvo en nuestra legislación civil. En efecto, los redactores del Código Civil francés contemplaron la posibilidad de dejar entregado este concepto a la legislación procesal, pero en definitiva incluyeron normas al respecto particularmente el art. 102, definiendo domicilio como "el lugar en que se tiene su establecimiento principal". Como se aprecia prima aquí un concepto material, sin embargo el elemento psicológico quedó establecido en el art. 103 como elemento que hace operar el cambio de domicilio. El concepto de "establecimiento principal se podía determinar mediante una declaración formulada ante el municipio, que tenía valor sólo en cuanto no fuere contradictoria con la realidad de los hechos.

Este concepto materialista del Código Civil francés creó un sinnúmero de inconvenientes, de los cuales se hizo cargo el profesor Niboyet, quien propuso la reforma del concepto en cuestión[6], con el tiempo estos esfuerzos se convirtieron en reforma del citado código.

B. En cambio, en Perú el ánimo se presume por la residencia habitual de 2 años, es decir, el tiempo sí tiene importancia, reconocida expresamente en la legislación.

C. En Estados Unidos, por su parte, tanto el ánimo como el tiempo de permanencia tienen consagración legal en los diferentes estados, por ejemplo: en Nevada, el tiempo es de tres semanas y en Connecticut, de tres años. Cabe aquí destacar que el problema en Estados Unidos es incluso de orden interno, cuestión que escapa al comentario de estas líneas[7].

Esta falta de uniformidad entre las legislaciones es la que ha llevado a la doctrina a señalar que deben primar criterios objetivos para calificar la residencia de domicilio o no. A este respecto Vico, en la 35ª Conferencia de la International Law Association, presentó una fórmula que fue aprobada en los siguientes términos: "El establecimiento del domicilio podrá probarse mediante un certificado de residencia de la autoridad pública en que conste la residencia y el ánimo de hacerla su domicilio". Por su parte, el profesor Dicey[8] señala: "La duración de la residencia debe ser considerada como criterio, un indicio, de donde se puede inferir la intención de adquirir un nuevo domicilio, siendo un elemento importante en la cuestión". En el Derecho inglés la duración de la residencia hace nacer la presunción de domicilio, pero esta puede ser destruida por prueba en contrario. Sin embargo, el profesor Manuel Vieira[9], no comparte el criterio inglés, señalando que la residencia, por muy prolongada que sea, no constituyé domicilio si falta la intención de permanencia.

[6] *Travaux de la comission de reforme du Code Civil*, 1950, 1951, pág. 122.
[7] *Revista española de Derecho Internacional*, tomo V, pág. 1118.
[8] Dicey ob. citada, tomo I, pág. 138.
[9] Vieira, ob. citada, pág. 102.

Artículo: Del domicilio político de los extranjeros en Chile
Revista: Nº201, año LXV (En-Jun, 1997)
Autor: Francisco Segura Riveiro

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

LA SITUACION EN CHILE

Como lo planteamos, el problema se reduce a determinar si el tiempo de estadía o residencia tiene alguna importancia para la calificación del ánimo y la consiguiente aceptación o no del domicilio de los extranjeros en cuestión.

Recordemos que el precedente francés seguido en la materia, consideraba el elemento material como el principal, sin embargo en nuestro código la situación parece equipararse en el sentido de que tiene igual importancia residencia y ánimo.

Podemos decir que frente al problema planteado cabe tomar varias posiciones:

1. Considerar que el tiempo no es un factor determinante pues la ley sólo exige ánimo, por lo que se debería, en cada caso, entrar al análisis subjetivo del individuo y determinar así su domicilio en Chile, pudiendo en este caso considerarse el tiempo como un elemento más de análisis. A favor de esta postura podríamos argumentar señalando que por sí la residencia implica tiempo de permanencia, y es el ánimo de mantener esta permanencia, la que transforma la residencia habitual en domicilio. Es decir la consideración del tiempo es parte del elemento material residencia y no del ánimo.

2. Considera que el tiempo es elemento de la calificación del ánimo, y no de la residencia como elemento material, lo que nos permitiría, a su vez, tomar tres posiciones:

2.1. Dado que legalmente estos extranjeros se encuentran en Chile por tiempo determinado, se les excluiría de la calidad de domiciliados en forma objetiva a todos, pues el tiempo relativamente breve y características de la permanencia no se compadecen del concepto de domicilio. En definitiva se aprecia que el sujeto mal puede tener ánimo de permanencia si sabe que su estadía en el país es esencialmente temporal.

2.2. Determinar en forma objetiva y respecto de todos que el tiempo que les permite la ley para residir en Chile implica necesariamente que el sujeto tiene ánimo de permanecer durante este período, reuniendo así los dos elementos del domicilio y por lo mismo se les considera domiciliados en el país.

2.3. Es posible también sostener que el problema tendría su solución en lo dispuesto en el art. 69 del Código Civil, en cuanto que respecto del que carece de domicilio hace sus veces la residencia. Esta solución, si bien ofrece una salida al problema planteado, es jurídicamente, a nuestro juicio, inaceptable.

Esto porque la norma requiere "que se carezca de domicilio", y siendo en Chile, la determinación del domicilio, por aplicación de la ley territorial, una materia de dominio reservado de los estados, la ley nacional sólo puede concluir que una persona tiene o no domicilio en Chile, pero no puede concluir que lo tiene en otro país o en ninguno. Como consecuencia de lo anterior, falla el supuesto de la norma, es decir, la sola circunstancia de señalar que una persona no se encuentra domiciliada en Chile no nos permite a su vez afirmar que no tiene domicilio en otro Estado.

La única posibilidad de aplicar la norma del Código en comento radica en analizar todas las legislaciones existentes en el mundo y concluir que no tiene domicilio según ellas, en ningun lugar, lo cual resulta absolutamente inaplicable y físicamente imposible.

La Jurisprudencia se ha pronunciado escasamente al respecto, y en aquellos casos en que lo ha hecho no profundiza en la problemática, sino que se aprecia en la solución ofrecida una inspiración en lo que parece más justo en la situación concreta.

Artículo: Del domicilio político de los extranjeros en Chile
Revista: Nº201, año LXV (En-Jun, 1997)
Autor: Francisco Segura Riveiro

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

En una oportunidad tratando un problema de nacionalidad, la Corte Suprema se enfrentó al problema de determinar el domicilio de los padres de una criatura, los cuales se encontraban en Chile con visa de permanencia sujeta a contrato. Ante esto la Corte resolvió, derechamente, aplicando las normas de presunción de domicilio contempladas en el Código Civil, en especial aquella que presume éste por el hecho de aceptar una persona un cargo de aquellos que se confieren por largo tiempo. Sin embargo, esta solución nos parece impropia por cuanto el problema del domicilio de los extranjeros es, sin lugar a dudas, de domicilio político, y las presunciones que establece el código lo son para determinar el domicilio civil.

No obstante ello, la Corte, de manera inconsciente, nos da una posible solución al conflicto que nos ocupa, cual sería aceptar la siguiente interpretación: Frente a la referencia que nuestra legislación hace al Derecho Internacional, que como se dijo resulta en definitiva en que la propia ley nacional ha de determinar cuándo un individuo tiene domicilio en Chile, nos encontramos con un vacío en la legislación interna, y debemos recurrir a la interpretación integrativa para obtener la solución, utilizando para ello las reglas de interpretación que nos entrega la ley civil. Como consecuencia de lo anterior, podríamos entonces señalar, mediante el argumento lógico y sistemático, que las normas que el Código Civil nos entrega para determinar el domicilio civil han de utilizarse igualmente para fijar el domicilio político.

NUESTRA POSICION

Enfrentados a la disyuntiva de elegir entre algunas de las alternativas mencionadas, creemos necesario efectuar el siguiente comentario:

La legislación chilena en materia de extranjería es indudablemente insuficiente e imprecisa, particularmente en el uso de los conceptos, así D.L. 1094, confunde gravemente los términos permanencia, estadía, residencia y domicilio, se olvida derechamente de los conceptos civiles, contribuyendo así a la complicación no sólo de éstas sino de otras materias que en otra oportunidad se abordarán. Además, ya en el Código Civil se extraña de los autores el análisis de lo que significa la expresión del artículo 60 del mencionado código cuando señala: "Se hace miembro de la sociedad chilena" , creemos que esta expresión no es solamente una declaración de principios, sino que tiene un contenido, cual es el legislador nos advierte que no cualquier extranjero debe ser considerado domiciliado políticamente en Chile, pues quienes lo sean adquieren un estado mayor que aquellos que no son parte de nuestra sociedad y han de ser amparados con igual celo que los nacionales, evitando cualquier discriminación y exigiéndoseles las mismas cargas que a los nacionales.

Hechas estas prevenciones, nos parece que la solución que se adopte necesariamente debe ser objetiva y general, esto es que se determine *a priori* si este grupo de extranjeros con residencia temporal se considerarán o no domiciliados, evitando el análisis casuístico y subjetivo que presente el peligro de afectar gravemente la seguridad jurídica particularmente en nuestra moderna sociedad, bautizándola como "globalizada". Con la premisa anterior como ideal nos pronunciamos por considerar que estos extranjeros

Artículo: Del domicilio político de los extranjeros en Chile
Revista: Nº201, año LXV (En-Jun, 1997)
Autor: Francisco Segura Riveiro

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

tienen domicilio, o mejor dicho han de considerarse domiciliados en Chile, para todo efecto legal, ya que reúnen los dos elementos del domicilio:

a) Tiene la residencia.

b) Indudablemente que mientras dura su residencia tiene el ánimo de permanecer en Chile, pues si no para qué han pedido dicho permiso. Por lo demás nos auxilian las presunciones que el Código Civil tiene en materia de ánimo, en las cuales expresamente se presume ánimo cuando se trata de cargos temporales, o de larga duración, como es el caso de los permisos en comento. Y aún más, etimológicamente ánimo significa: "Estado de voluntad", el cual por su propia naturaleza puede exigirse que sea perpetuo. A nadie se le exige para calificar el domicilio civil que tenga perpetuamente la intención de mantener su residir, entonces por qué al extranjero ha de privársele del domicilio, porque su residencia tiene plazo determinado.

Finalmente, si bien una estricta técnica jurídica nos llevaría a concluir que siendo el ánimo un elemento subjetivo debe ser analizado en cada sujeto, nos apartamos de esta idea y preferimos presumir que por el hecho de solicitar un permiso temporal tiene el ánimo de permanecer que exige la ley, evitando así incluir un criterio de incertidumbre en los actos y contratos celebrados con estos sujetos.